

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán- Cauca, noviembre 24) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha remitido por parte de la Sala Civil Familia, la decisión de apelación al auto que decretó el desistimiento tácito Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 2174

Proceso: Petición de herencia
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Demandante: Ana Cecilia Gallego Alegría y Otras
Demandados: Francia Lorena Hoyos y Otros

Noviembre veinticuatro (24) de Dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 09 de noviembre del presente año, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, en contra del auto 646 de fecha 06 de abril del presente año, mediante el cual, este estrado decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del asunto de la referencia, y en dicho proveído, el Superior revocó la decisión en comento.

Así las cosas, se deberá estar a lo resuelto por el Superior, debiendo tener por notificadas a las demandas TULIA INÉS Y MARÍA DEL SOCORRO GALLEGO ALEGRÍA, teniendo en cuenta que se arrió prueba de haber remitido a la dirección física de las demandadas copia cotejada del escrito de demanda, anexos y auto admisorio¹, sin que dentro del término de traslado se diera contestación al libelo por parte de las referidas.

De igual forma, se debe reconocer personería adjetiva al apoderado judicial que representa los intereses de las señoras FRANCY LORENA HOYOS DORADO Y AURA LETICIA GALLEGO ALEGRÍA, pronunciamiento que se omitió en el auto que tuvo por contestada la demanda por parte de estas últimas.

Es entonces procedente fijar fecha para la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios por parte del Despacho a los demandantes ANA CECILIA, FRANCISCA, CARLOS ALBERTO, MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO, y, CRUZ MARÍA GALLEGO ALEGRÍA, igual disposición se realizará respecto de las demandadas FRANCY LORENA HOYOS DORADO, AURA LETICIA, TULIA INÉS Y MARÍA DEL SOCORRO GALLEGO ALEGRÍA.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifestize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal

¹ Folio 29

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y ESTARSE a lo resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en providencia de fecha 09 de noviembre del presente año, por medio de la cual, revocó el auto 646 de fecha 06 de abril del presente año, emitido por este juzgado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se deberá tener por notificadas a las demandadas TULIA INÉS Y MARÍA DEL SOCORRO GALLEGU ALEGRÍA, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda de petición de herencia, por parte de las demandadas TULIA INÉS Y MARÍA DEL SOCORRO GALLEGU ALEGRÍA.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., el día **LUNES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2.00 p.m).**

QUINTO: ORDENAR a los señores ANA CECILIA, FRANCISCA, CARLOS ALBERTO, MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO, y, CRUZ MARÍA GALLEGU ALEGRÍA, en calidad de demandantes y a las señoras FRANCY LORENA HOYOS DORADO, AURA LETICIA, TULIA INÉS Y MARÍA DEL SOCORRO GALLEGU ALEGRÍA en calidad de demandadas, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

² Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

OCTAVO: RECONOCER al abogado JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.703.080 expedida en Popayán y T.P. Nro. 285.640 del C.S.J., personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de las demandadas FRANCY LORENA HOYOS DORADO Y AURA LETICIA GALLEGO ALEGRÍA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 209 del día 25/11/2022
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e586135c05f9d9eb6c602e405867db9ff1dad9cbb1a967b5c8bb8f04f39e**
Documento generado en 24/11/2022 05:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>